



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1794
RADICADO No. 2021-00362-00**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **FRANCO YERAL CHAVES ZAMBRANO**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/06/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

RADICADO No. 2021-00386-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MÓNICA ELIANA HOLGUÍN QUINTERO** en contra de **OSCAR JAVIER CULMA VERA** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. No se anexa el acta de conciliación de la cual se pretende adelantar la ejecución, pese a que se menciona en el acápite de pruebas de la demanda. Documento que deberá atemperarse a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, Ley 197 de 1999 y art. 422 del C.G.P.

2. Debe aclararse el hecho segundo del libelo por cuanto no se especifica a qué tipo de intereses (plazo o mora) corresponde el rubro \$600.000, igualmente, respecto a este no se menciona la fecha en que debía realizarse su pago o el periodo durante el cual se cobran.

3. En todo caso, deberá atemperar las pretensiones de la demanda a la literalidad del título del cual se pretende su recaudo (acta de conciliación No.1508779-2021 del 23 de abril de 2021), puesto que no es claro para el despacho que en el numeral segundo de las pretensiones se solicite el cobro por intereses de mora desde fecha anterior a la que según los hechos de la demanda se realizó el acuerdo conciliatorio y a las que se estipularon para pago en este. Lo anterior, teniendo en cuenta que los intereses de mora se generan a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación.

4. No se menciona la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

5. Deberá informar y acreditar la forma cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado (art. 6 y 8 Decreto 806 de junio de 2020).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería a la señora **MÓNICA ELIANA HOLGUÍN QUINTERO**, identificada con C.C. No. 29.832.304 para que actúe en nombre propio en este proceso.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

RADICADO No. 2021-00390-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$29.719.598,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 012500000000029 anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería como apoderada de la parte actora a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900571076-3, quien actúa en este proceso a través del Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 178921 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

RADICADO No. 2021-00390-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO**, el apoderado actor solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad de la ejecutada y procedente el anterior pedimento de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el juzgado;

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO**, identificada con la **C.C. 66.730.394** por concepto de salario como empleada de **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO. DICHA RETENCIÓN SE EFECTUARÁ HASTA NUEVA ORDEN JUDICIAL. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$51.884.000,00 M.L.** Líbrese oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 372-48609**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle, tiene la demandada **LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO**, identificada con la **C.C. 66.730.394**.

Líbrese oficio de rigor.

3.- ABSTENERSE de decretar las restantes medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro las cautelas mencionadas, en caso tal de que las aquí decretadas no surtan efecto o no cubran el monto de la obligación que debe la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

RADICADO No. 2021-00402-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** en contra de **JULIO CÉSAR VALLEJO MEDINA**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **JULIO CÉSAR VALLEJO MEDINA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$13.714.565,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 00000000000006828 anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería como apoderada de la parte actora a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900571076-3, quien actúa en este proceso a través del Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 178921 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03/junio/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

RADICADO No. 2021-00402-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** en contra de **JULIO CÉSAR VALLEJO MEDINA**, el apoderado actor solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado y procedente el anterior pedimento respecto a las cuentas bancarias se accederá a lo invocado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Ahora bien, frente al embargo de los dineros que recibe el demandado por concepto de pensión, como quiera que no se acredita que el ejecutado tiene la calidad de asociado de la entidad demandante, no se decretará la cautela solicitada, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo y en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003; <embargo de mesadas pensionales a favor de cooperativas>, se circunscriben a los asociados -deudores en desarrollo de su objeto social de economía solidaria, tal como lo disponen los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, y la prohibición taxativa del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 454 de 1998.

Sin más consideraciones, el juzgado;

R E S U E L V E

1.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título tenga el demandado **JULIO CÉSAR VALLEJO MEDINA**, **identificado con la C.C. 16.258.520** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Limítese el embargo a la suma de \$25.533.700,00 M.L.

Líbrese el oficio respectivo.

2.-NO ACCEDER A DECRETAR el embargo y retención de la pensión del demandado, conforme a lo considerado en este proveído

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

<p>JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 03/junio/2021</p> <hr/> <p><i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO</p>
--

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

RADICADO No. 2021-00407-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA** en contra de **ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–LETRA DE CAMBIO–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$6.000.000,00 M.L., como capital representado en la letra de cambio No. 01 anexa a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA**, portadora de la T.P. No.135299 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

RADICADO No. 2021-00372-00

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ BOTERO**, revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor –PAGARÉ - que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ BOTERO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$25.907.037,00 M.L., como capital insoluto representado en el pagaré No. 358036901 anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
RADICACION 2020-00453-00
Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación procedente de la **EDUTEK S.A.S.**, dando respuesta al oficio No. 4455, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra **NAVIA MARÍA RIASCOS RENTERIA** y **LUIS HERNANDO BUSTAMANT**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

-01-

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/JUNIO/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO